

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO N° 1**

por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea

(DO 17 de 6.10.1958, p. 385)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|--------------------|---|----------------|--------|------------|
| | | n° | página | fecha |
| ► <u>M1</u> | Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo de 13 de junio de 2005 | L 156 | 3 | 18.6.2005 |
| ► <u>M2</u> | Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006 | L 363 | 1 | 20.12.2006 |
| ► <u>M3</u> | Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013 | L 158 | 1 | 10.6.2013 |

Modificado por:

| | | | | |
|--------------------|---|--------------|---------|-----------------------|
| ► <u>A1</u> | Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) | L 73 L 2 | 14 1 | 27.3.1972 1.1.1973 |
| ► <u>A2</u> | Acta de adhesión de Grecia | L 291 | 17 | 19.11.1979 |
| ► <u>A3</u> | Acta de adhesión de España y de Portugal | L 302 | 23 | 15.11.1985 |
| ► <u>A4</u> | Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo) | C 241 L 1 | 21 1 | 29.8.1994 1.1.1995 |
| ► <u>A5</u> | Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión | L 236 | 33 | 23.9.2003 |

▼ B**REGLAMENTO N° 1****por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea**

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el artículo 217 del Tratado, según el cual el régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia,

Considerando que las cuatro lenguas en las que ha sido redactado el Tratado son reconocidas como lenguas oficiales cada una de ellas en uno o varios Estados miembros de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼ M3*Artículo 1*

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el búlgaro, el castellano, el checo, el croata, el danés, el eslovaco, el esloveno, el estonio, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco.

▼ B*Artículo 2*

Los textos que un Estado miembro o una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro envíe a las instituciones se redactarán, a elección del remitente, en una de las lenguas oficiales. La respuesta se redactará en la misma lengua.

Artículo 3

Los textos que las instituciones envíen a un Estado miembro o a una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro se redactarán en la lengua de dicho Estado.

▼ M2*Artículo 4*

Los reglamentos y demás textos de alcance general se redactarán en las lenguas oficiales.

Artículo 5

El *Diario Oficial de la Unión Europea* se publicará en las lenguas oficiales.

▼ B*Artículo 6*

Las instituciones podrán determinar las modalidades de aplicación de este régimen lingüístico en sus reglamentos internos.

▼B

Artículo 7

El régimen lingüístico del procedimiento del Tribunal de Justicia se determinará en el reglamento de procedimiento de éste.

Artículo 8

Por lo que respecta a los Estados miembros donde existan varias lenguas oficiales, el uso de una lengua se regirá, a petición del Estado interesado, por las normas generales de la legislación de dicho Estado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.